

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 29/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS JUDICIALES	26/11/2021		
05615400300120170067600	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	26/11/2021		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto resuelve nulidad DESESTIMA Y CONDENA EN COSTAS	26/11/2021		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto resuelve objeción A LIQUIDACION DE CREDITO	26/11/2021		
05615400300120190050500	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	LUIS ARGEMIRO HIGUITA ROLDAN	Auto que niega lo solicitado SOLICITUD DE TITULOS JUDICIALES	26/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00775 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 121 de noviembre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bddc515e22f902781b8ce95abeb7fc428c4167537390b04f2c33a25f0ddbab**

Documento generado en 26/11/2021 03:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00676 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 121 de noviembre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e213e58e45ba44d24c2939312f405ab21a26244746374123504740a349165**

Documento generado en 26/11/2021 03:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

Decisión: Resuelve nulidad

ASUNTO

Se provee la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por el demandado Jorge Alberto Úrrea Mejía, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son conocidas también como vicios de actividad o “*in procedendo*” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y, dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro de la acción.

La institución se encuentra regida y permeada por el principio de taxatividad, según el cual solamente pueden alegarse como causales de nulidad las específicas establecidas en los preceptos 133 del C. G. del P. y 29 de la Constitución Política.

Por ser lo pertinente para lo que nos convoca, indica el artículo 133 del Código General del Proceso en su inciso 8°:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Al ser la vinculación del demandado al litigio un asunto de cardinal relevancia, en tanto la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, según el caso, implica el comienzo del proceso y se corresponde con la etapa en la que se permite el ejercicio del derecho de contradicción, el legislador ha querido que ese estadio procedimental, dada su trascendencia, sea consumado siguiendo todas las formalidades prescritas, de lo contrario sanciona con nulidad su inobservancia.

La disposición adjetiva también reglamentó la oportunidad para proponerlas y los aspectos formales que debe cumplir la solicitud. Sobre estos, por su relevancia en el asunto que nos convoca, dispuso en su canon 135 que quien la alegue debe *“tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*

A su vez, en el inciso final *ibíd* facultó al juzgador para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando *“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

2. Acá, el demandado advierte sobre la ocurrencia del vicio y propone el saneamiento del trámite, por cuanto nunca fue notificado de manera personal del proveído que libró mandamiento de pago en su contra y, además, porque tan solo pudo acceder al expediente cuando se le corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, es decir, no se le brindó la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de contradicción en la etapa procedimental pertinente.

Al auscultar la documentación obrante a folios 32 a 39 del cuaderno principal, contentiva de la citación enviada al demandado para lograr su notificación personal, así como el posterior aviso, se observa que la parte interesada dio cabal cumplimiento a las exigencias formales de que tratan los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., pues las comunicaciones fueron dirigidas a la dirección previamente informada, siendo acompañadas de las piezas procesales pertinentes. Además, la empresa de servicio postal dejó constancia sobre la ubicación del destinatario en el lugar, quien personalmente recibió el aviso el 5 de septiembre de 2019, procediendo seguidamente a sellar y cotejar la documentación entregada.

Verificada de esa manera el enteramiento de la orden de apremio al demandado mediante la modalidad de aviso, a partir de ese momento

contaba con 3 días para retirar de la secretaría del despacho copia de la demanda y sus anexos, pues a partir del día siguiente comenzaba a agotarse el plazo de ejecutoria del proveído notificado e iniciaba el término de traslado de la demanda (Art. 91 inciso 2º C. G. del P.).

En este sentido, se colige que el vicio alegado no se encuentra estructurado, pues el acto de notificación del demandado suplió las exigencias formales exigidas por el legislador, en virtud de las cuales contó con la oportunidad procesal para retirar de la secretaría del despacho los documentos que ahora aduce desconocer, carga de su incumbencia que erradamente pretende atribuir a su antagónica.

Consecuencialmente se desestimará la nulidad invocada por la parte demandada, a quien se condenará en costas a favor de su contraparte (Art. 365 regla 1a inc. 2º C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR LA NULIDAD por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por secretaría incluyendo agencias en derecho en monto de \$300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 121 de noviembre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645297427ce5551600d7be170103034547c395ea4fdc6ea1766910eb951eede1**

Documento generado en 26/11/2021 01:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

Decisión: Resuelve objeción y requiere demandante

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, el día 20 de mayo de 2021, ante el traslado secretarial surtido el 16 de mayo de 2019 de la liquidación aportada por la parte demandante.

Manifiesta el objetante:

“Que al tratarse de dos créditos por los cuales se libró mandamiento de pago de forma de independiente, los mismos créditos debieron ser liquidados de manera separada e independiente.

Que el apoderado de la parte demandante faltando a la lealtad procesal y jurídica no presentó frente al Despacho de conocimiento la relación de los abonos, sin que hiciera constar los descuentos que debieron ser relacionados, para lo procedo a aportar (sic) los correspondiente recibos de pago para que se les tenga en cuenta al momento de realizar la liquidación definitiva del crédito, también a esta instancia hago entre de una propuesta de liquidación teniendo en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la radicación del presente proceso judicial.

Que se está liquidando a la tasa máxima actualizada por la ley, cuando el auto que libró mandamiento de pago ordenó que esta fuera liquidada a la tasa equivalente a una y media veces, lo cual también se presenta a consideración....en la cual se demuestra que además no tuvo en cuenta el abono realizado el día 28 de mayo de 2017, por la suma de \$900.000.00. tampoco se tuvo en cuenta un abono por la suma de \$5.400.000.

Adicional a lo anterior, y, de forma paralela, manifiesta que su prohijado, a lo largo de los años vino reconociendo intereses por encima de la tasa de usura... ”

CONSIDERACIONES

Tratándose de liquidación del crédito establece el artículo 447 del Código General del Proceso las siguientes reglas:

*"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

En el presente caso son varios los reclamos esbozados por el apoderado del polo pasivo de la relación procesal a saber:

1. Que se haya presentado la liquidación del capital de forma conjunta, cuando se trata de dos obligaciones.
2. Que no se hayan teniendo en cuenta la totalidad de los abonos realizados.
3. Que la tasa liquidada no se compadece con la ordenada en el mandamiento de pago.
4. Que se haya cobrado en la ejecución de la relación contractual a raíz del mutuo un interés que superaba la tasa de usura.

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma procesal antes expuesta, el Despacho solo analizará los tres primeros puntos de objeción, más no así el último de ellos, pues si bien se está alegando una posible usura, este no es el escenario procesal para discutirlo, pues se debió haber presentado por medio de excepción en contra del mandamiento de pago, lo que se omitió en el momento establecido para ello.

Ahora bien, frente al reproche referido a que la liquidación se debió presentar de forma separada, esa situación no tiene incidencia en el estado de cuenta, pues aunque se trata de obligaciones diversas, ambas son exigibles desde la misma fecha (29 de mayo de 2017 - ver folio- 24 del cuaderno principal), lo cual matemáticamente no afecta para nada el crédito, razón por la cual dicha objeción no prospera.

Frente a la objeción de no haberse imputado los abonos realizados a la fecha a la obligación, tenemos que el apoderado de la parte demandante

en la liquidación aportada imputa la suma de \$10.000.000 como abono en el mes de noviembre de 2018, informando del mismo en memorial obrante a folio 91 del cuaderno principal.

Sin embargo, el reproche se presenta frente al abono no reconocido del 28 de mayo de 2017 y de \$5.400.000.00 del 2 de abril de 2018, a lo cual tendrá que decir el Despacho que el primero de ellos no puede ser reconocido en esta etapa del proceso, por el mismo motivo que el cuarto argumento no fue aceptado, pues si bien el apoderado de la parte demandada allega a folio 69 del expediente físico un recibo que da cuenta de dicho abono, tenemos que éste se dio mucho antes de la presentación de esta demanda y por lo tanto su pago se debió excepcionar en el momento procesal establecido para ello, esto es, antes del auto que ordenó continuar adelante la ejecución.

Ahora, frente al segundo recibo, tenemos que según su literalidad corresponde al pago de intereses hasta el mes de noviembre de 2017 por valor de \$5.400.000. Sin embargo, se desconoce si el pago de tales réditos corresponde a las obligaciones acá perseguidas, puesto que en documento nada se dijo al respecto, y, en todo caso, como ocurre con el anterior, el alegato sobre su reconocimiento fulge extemporáneo, pues la etapa procesal propicia para tal propósito lo era el término de traslado de la demanda, oportunidad donde el demandado guardó silencio.

Por último, frente a la inconformidad sostenida por el objetante, al indicar que se está realizando la liquidación a la tasa máxima actualizada por la ley, cuando en el mandamiento de pago se ordenó a la tasa de una y media veces, tendrá que indicar el Despacho que el abogado de la parte demandada se equivoca al interpretar los numerales 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2018 (Ver fol. 18 expediente físico), pues en dicha providencia no se ordena el pago del interés del 1.5% mensual, sino por el contrario lo ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, que establece:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*

Razón por la cual dicha objeción tampoco prospera.

Así las cosas, como la secretaria del despacho en archivo que precede (No. 09 del expediente digital) realizó la liquidación del crédito actualizada, adecuando las tasas de interés para que se correspondan con las autorizadas por la Superintendencia Financiera, tarifas que no cumple la arimada por la parte demandante en algunos de sus periodos (concretamente en junio, julio y agosto de 2018), a aquella se le impartirá aprobación de conformidad con lo dispuesto en el precepto 446 del C. G. del P.

Por último, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento realizado en el parágrafo 4º del auto proferido el 22 de octubre de 2020, esto es, presentar el avalúo del inmueble embargado y secuestro con apego a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción propuesta por la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentada por su contraparte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el archivo No. 09 del expediente digital, realizada por la secretaria del despacho.

TERCERO: Requerir al demandante para que cumpla lo ordenado en el párrafo 4º del auto proferido el 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 121 de noviembre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20abe2d8ccd06876ea639156254e66879b2b76564d4958a2e9bbd5c2460510**

Documento generado en 26/11/2021 02:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00505 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 121 de noviembre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feed0ac121be18ae817201640d3f0bac400450cbc124520232a3703091c101a**

Documento generado en 26/11/2021 03:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>